

## **Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**

### **TITULO I: REGLAS DE ORIGEN**

1.- Para los efectos del artículo 5-17 del Tratado, el importador podrá demostrar que los bienes originarios de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la presentación de al menos:

- a. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o almacenamiento temporal.
- b. Los documentos de transporte, tales como guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
- c. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y no fueron objeto de operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

2.- Cuando se trate de importación de bienes originarios de conformidad con las disposiciones del Tratado, la factura que se presenta con la declaración de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte.

Para los efectos de la aplicación del párrafo 2 b) del artículo 5-17, se entenderá que los bienes en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, no pueden ser destinados al mercado nacional de ese país o países, para su comercio o consumo interno.

Cuando un bien sea objeto de un tránsito con o sin transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de un país no Parte y su facturación sea realizada en ese territorio, dicha facturación no se considerará un acto de comercio interno en el territorio del país en tránsito ni que el bien se destinó al mercado nacional, en tanto no sea objeto de uso o empleo en el país de tránsito de conformidad con el párrafo 2 artículo 5-17 del Tratado y del numeral 2 de la presente Reglamentación.

### **TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

#### **SECCIÓN I. DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

3.- Para los efectos del artículo 6-03 del Tratado y estas Reglamentaciones, se entenderá por **Certificado de origen válido**, el certificado de origen que haya sido llenado y firmado conforme a

lo dispuesto en el artículo 6-02 del Tratado, y al formato e instructivo para su llenado, acordados por las Partes.

4.- El certificado de origen y la declaración de origen que se establecen en el artículo 6-02 (2) y (3) (a) del Tratado deberán ser llenados, firmados y fechados por el exportador o por el productor del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el instructivo de llenado correspondiente, contenido en el instrumento legal de cada una de las Partes en que se den a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, así como en las disposiciones aplicables del Tratado y la presente Reglamentación. Los formatos mencionados son de libre reproducción.

5.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6-02 (1) y (2) del Tratado, el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá presentarse en el formato acordado por las Partes.

Cuando el exportador no sea el productor del bien, el exportador debe llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen, la cual deberá ser llenada y firmada por el productor y proporcionada voluntariamente al exportador, según lo dispone el artículo 6-02 (3) (a) y (b) del Tratado. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar una declaración de origen al exportador.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-02 (4) y (5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su firma, y podrá amparar:

- I. Una sola importación de uno o más bienes.  
Una sola importación significa un solo embarque, amparado en una o más declaraciones de importación, o bien, más de un embarque, amparado en una sola declaración de importación; o
- II. Varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, el cual no excederá de un año.

7.- Cuando se importen bienes bajo trato arancelario preferencial, amparados por un certificado de origen válido y la clasificación arancelaria que se señale en éste difiera de la clasificación arancelaria contenida en la declaración de importación, se estará sujeto a lo siguiente:

- a. En los casos en que la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la clasificación arancelaria declarada en la declaración de importación, por haberse expedido con base en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la Organización Mundial de Aduanas, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia, se considerará como válido el certificado de origen, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la declarada en la declaración de importación y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.
- b. En los casos en que cada una de las Partes haya emitido un criterio de clasificación arancelaria para un mismo bien y dichos criterios difieran entre sí, prevalecerá la clasificación arancelaria del país importador. Sin embargo, la autoridad aduanera del país de importación podrá considerar como válido el certificado de origen, aún y cuando en el mismo se haya asentado la clasificación arancelaria determinada por el país exportador, siempre que la descripción de los bienes asentada en dicho certificado permita la identificación plena de los bienes presentadas para despacho aduanero y se cumpla con el procedimiento establecido para tales efectos por la Parte importadora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para esa operación, considerando que en subsecuentes operaciones prevalecerá el criterio de la Parte importadora, en tanto las Partes lleguen a un acuerdo.

## **SECCIÓN II. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES**

8.- El importador que solicite trato arancelario preferencial estará sujeto a lo siguiente:

- I. En la declaración de importación deberá declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien a importar califica como originario;
- II. Deberá tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de efectuar la declaración a la que se refiere el punto anterior;
- III. Deberá proporcionar copia del certificado de origen a la autoridad competente, cuando le sea solicitada, según la legislación de cada una de las Partes; y
- IV. Deberá presentar, cuando proceda, una rectificación a la declaración de importación y pagar los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que sustentó la declaración de importación contiene información incorrecta.  
No se sancionará al importador, siempre y cuando la rectificación a la declaración de importación y el pago de los aranceles omitidos, se realice en forma espontánea, en los términos del artículo 6-03 (1) (d) del Tratado, esto es, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dichos bienes.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-03 (c) del Tratado, cuando la autoridad aduanera del país de importación requiera una copia del certificado de origen, podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido por las Partes.
- b. El certificado carezca de la firma del exportador ubicada en el campo 10.
- c. El certificado presente alguna raspadura, tachadura o enmienda.
- d. Cualquier otro motivo que determine la autoridad con base en razones debidamente fundadas y motivadas.

Salvo lo dispuesto en el numeral 7, en los demás casos, , incluyendo aquellos en donde no exista coincidencia de la clasificación establecida en el certificado respecto a la clasificación de la declaración de importación, la autoridad aduanera del país de importación podrá solicitar al importador, por única vez y de forma improrrogable, que le proporcione en un término de 15 días contados a partir de que reciba la notificación del requerimiento, una copia del certificado de origen en la que se subsanen las irregularidades mencionadas, siempre y cuando el bien descrito en el certificado de origen corresponda con la descripción del bien en la declaración de importación. En caso de que no se subsanen las citadas irregularidades, se negará el trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 6-03 del Tratado.

No obstante, aquellos certificados que presenten errores de forma u otros irrelevantes, tales como mecanográficos, que no impidan la apreciación de la información relevante o pongan en duda la veracidad de la misma, serán aceptados por la autoridad aduanera.

10.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 6-03 (2) del Tratado, cuando el importador no cumpla con cualesquiera de los requisitos establecidos en el numeral 8 de esta Reglamentación, se negará trato arancelario preferencial al bien importado de territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

11.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-03 (3) del Tratado, cuando se hayan importado bienes originarios y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, dentro del plazo y en los términos que establezca la legislación de cada Parte.

### **SECCIÓN III. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES**

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado o declaración de origen a la autoridad competente de la Parte importadora, cuando ésta así lo requiera durante el transcurso de un proceso de verificación de origen iniciado de conformidad con el artículo 6-07 del Tratado.

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04 (2) y (4) del Tratado, no se sancionará al exportador o productor que haya llenado un certificado o una declaración de origen, cuando al tener razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, dé aviso por escrito y sin demora de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración. La autoridad competente de la Parte exportadora notificará este hecho a la autoridad competente de la Parte importadora.

### **SECCIÓN IV. EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-05 del Tratado, no se requerirá del certificado de origen tratándose de importaciones de bienes originarios cuyo valor en aduanas no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, ni a las importaciones que la Parte importadora haya dispensado del requisito, siempre que dichas importaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan realizar con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

No obstante lo anterior, las importaciones de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda el monto a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán contar con la declaración que a continuación se indica para certificar que el bien califica como originario, misma que deberá ser firmada por el exportador del bien, o por el importador, o por sus representantes legales. Dicha declaración deberá incluirse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

“Declaro bajo protesta de decir verdad que los bienes amparados en la presente factura comercial son originarios de (la República de Costa Rica o los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda), de conformidad con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la cual tiene fines comerciales y no forma parte de una serie de importaciones que

se efectúen con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03 del Tratado.”

(Firma del exportador o importador o sus representantes legales)

Fecha: \_\_\_\_\_

15.- Para los efectos del numeral 14 de la presente Reglamentación, se considerará que:

- I. Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúa con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- II. Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o que se pretendan realizar con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03 del Tratado, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen bienes ingresados en el mismo envío y despachados al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

#### **SECCIÓN V. REGISTROS Y DOCUMENTOS CONTABLES**

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06 (a) y (b) del Tratado, los exportadores o productores de la Parte exportadora que llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de la otra Parte para ser importado bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la firma del certificado de origen válido o declaración de origen, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables de cada Parte. Los registros y documentos mencionados deberán ser proporcionados a petición de la autoridad competente de la Parte importadora en el transcurso de una verificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado.

Cuando los registros y los documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales, en su caso, para que por su conducto, los proporcione a la autoridad que efectúe la verificación de origen.

17.- Los registros y documentos contables a que hacen referencia los numerales anteriores, incluyen:

- I. La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- II. La adquisición, los costos, el valor y el pago de los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.
- III. La producción del bien en la forma en que se exporte.

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06 (c) del Tratado, quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial deberán conservar, durante un mínimo de cinco años, el certificado de origen y demás documentos relativos a la importación.

#### **SECCIÓN VI. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN**

19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (2) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Reglamentación, la autoridad competente de la Parte importadora podrá verificar el origen de los bienes importados a su territorio al amparo del Tratado, mediante:

- I. cuestionarios dirigidos al exportador o productor del bien, solicitando información, declaraciones, u otros documentos y registros necesarios para determinar el origen de los bienes; o
- II. visitas de verificación de origen realizadas en las instalaciones del exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 del Tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilizan en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.

20.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 6-07 (6) del Tratado, para comprobar si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción II del numeral 19 de la presente Reglamentación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos con 30 días de anticipación al inicio de la misma. A solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora también deberá dar aviso a la Embajada de la Parte exportadora en territorio de la Parte importadora.

El exportador o el productor cuenta con treinta días a partir de la fecha en que reciba la notificación de la visita de verificación, para otorgar su consentimiento por escrito. De no hacerlo así, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial aplicado al bien o bienes que habrían sido el objeto de la visita de verificación, previa notificación de la resolución en los términos de artículo 6-07 párrafo 11 del Tratado.

21.- La notificación de la visita de verificación de origen, a que hace referencia el numeral 20 de la presente Reglamentación, deberá contener, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 6-07 (7) del Tratado.

22.- La autoridad competente de la Parte importadora podrá modificar la información contenida en la notificación a que se refiere el numeral 21 de la presente Reglamentación, en cuyo caso deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6-07 (8) del Tratado.

23.- Para los efectos del artículo 6-06 (b) del Tratado, la autoridad competente de la Parte importadora en el transcurso de una verificación de origen, podrá por conducto del exportador o del productor del bien sujeto a revisión, solicitar la documentación que acredite que los materiales utilizados para producir dichos bienes califican como originarios. En caso de que el productor de los materiales no proporcione la documentación comprobatoria acerca del origen de dichos materiales, la autoridad competente de la Parte importadora establecerá que dichos materiales no son originarios para efectos de determinar el origen del bien.

24.- El cuestionario dirigido al exportador o productor, al que se hace referencia el numeral 19, fracción I de esta Reglamentación, deberá ir acompañado de un oficio que contenga, entre otros, la siguiente información:

- I. identificación de la autoridad que solicita la información,
- II. nombre del exportador o productor a quien va dirigido el cuestionario,
- III. indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen,
- IV. el objeto y alcance del cuestionario, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de la verificación,
- V. plazo otorgado para responder y devolver el cuestionario,
- VI. dirección de la oficina a donde se deberá dirigir la respuesta,
- VII. fundamento legal, y
- VIII. un apercibimiento de la posibilidad de negar el trato arancelario preferencial en caso de que el exportador o productor incumpla con su obligación de proporcionar

los elementos documentales que acrediten el origen de los bienes sujetos a verificación.

25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (2) (a) y (3) del Tratado, cuando un exportador o productor no proporcione dentro del plazo establecido, los elementos necesarios para conocer el origen del bien sujeto a verificación, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial previa resolución, en términos del artículo 6-07 (4) y (11) del Tratado.

26.- La resolución a que se refiere el numeral 25 deberá ser notificada por escrito al exportador o productor del bien, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico en que se basa la determinación de origen.

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (10) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrán designar dos testigos que estén presentes durante la misma y se identificarán ante la autoridad competente, siempre que los testigos intervengan únicamente en calidad de observadores. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

28.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (5) del Tratado, en el caso de que la autoridad competente de la Parte importadora que hubiera iniciado una verificación de origen en los términos de lo dispuesto en la fracción I del numeral 19 de la presente Reglamentación, considere conveniente realizar una visita de verificación de origen, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente de la Parte importadora reciba la respuesta a la última solicitud de información.

29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (11) del Tratado, la autoridad competente deberá proporcionar una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de una verificación, dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación.

30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (12) del Tratado, cuando como resultado de una verificación que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora, se determine que un exportador o productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que dicho exportador o productor certifique como originarios a partir de la fecha en que se le notifique la suspensión del trato arancelario preferencial y hasta que el exportador o productor pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (13) del Tratado, cuando la autoridad competente emita una resolución escrita en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad competente a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte, dicha resolución no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

32.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (13) y (14) del Tratado, las resoluciones escritas que sean emitidas conforme al numeral 29 de la presente Reglamentación no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución surta efectos, cuando la autoridad competente de la otra Parte haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre clasificación arancelaria o el valor de los materiales, conforme al artículo 6-10 del Tratado, en el cual una persona tenga derecho a apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

33.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 32 de la presente Reglamentación, una persona tiene derecho a apoyarse en un criterio anticipado emitido de conformidad con el artículo 6-10 del Tratado, y demás disposiciones aplicables, según lo determine la legislación nacional de cada Parte.

34.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado, el envío o notificación de cualquier acto o documento emitido por la autoridad competente de la Parte importadora, con motivo de una verificación de origen, dirigido al exportador o productor del bien objeto de la verificación, en territorio de la otra Parte, deberá efectuarse mediante:

- I. correo certificado con acuse de recibo,
- II. cualquier medio que haga constar la recepción de dicho documento por parte del exportador o del productor, en el lugar que se haya declarado como domicilio en el certificado de origen tomando en consideración un cambio en el mismo de conformidad con el numeral 13 de éstas Reglamentaciones,
- III. fax o correo electrónico que genere un acuse de recibo, o
- IV. cualquier otro medio que acuerden las Partes.

## **SECCIÓN VII: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN**

35.- Procederán los siguientes medios de impugnación en contra de las resoluciones escritas de determinación de origen, los criterios anticipados y la modificación o revocación a estos últimos:

- I. una revisión administrativa, independientemente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y
- II. una revisión judicial o cuasi-judicial.

36.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 35 de la presente Reglamentación, y de conformidad con el artículo 6-08 del Tratado, se considera que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación el exportador y el productor de un bien que hayan llenado un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución escrita de determinación de origen, y aquellos que hayan recibido un criterio anticipado.

## **SECCIÓN VIII: CRITERIOS ANTICIPADOS**

37.- Para los efectos del artículo 6-10 del Tratado, se entenderá por criterio anticipado la resolución administrativa que de manera expedita y previa a la importación de un bien, emita la autoridad competente de la Parte importadora respecto a si los bienes califican como originarios con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor; de acuerdo con el Capítulo V del Tratado (Reglas de Origen), que versarán sobre lo dispuesto en el artículo 6-10 (2) del Tratado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10 (1) del Tratado, podrán solicitar un criterio anticipado:

- I. cualquier importador en su territorio; y
- II. cualquier productor o exportador en el territorio de la otra Parte.

38.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6-10 del Tratado, el oficio en que se solicite un criterio anticipado deberá ser dirigido a la autoridad competente de la Parte importadora, e incluir la siguiente información:

- I. el nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador, o productor del bien que hace la solicitud,
- II. una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto de dicho bien,
- III. una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de un criterio anticipado ha sido previamente importado,
- IV. una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración dentro del alcance del artículo 6-10 (2) del Tratado, señalando el asunto por el que se solicita la emisión del criterio anticipado,
- V. una descripción general del bien objeto del criterio anticipado, y
- VII. domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones.

No serán objeto de un criterio anticipado los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen, o a una instancia de revisión o impugnación en cualesquiera de los países Parte del Tratado.

39.- El oficio en que se solicite un criterio anticipado, deberá incluir, además de lo establecido en el numeral 38 de esta Reglamentación, la información necesaria para permitir a la autoridad competente determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá lo siguiente:

- I. una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del criterio anticipado, emitida por la autoridad competente en territorio de la otra Parte, en su caso; y
- II. una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

40.- Cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, según el artículo 6-10 (2) (a) del Tratado, el oficio de solicitud deberá incluir lo siguiente:

- I. una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido;
- II. la descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios;
- III. la descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos; y
- IV. la descripción, el lugar y la secuencia de cada proceso de producción empleado en la elaboración del bien.

41.- Cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, según el artículo 6-10 (2) (b) del Tratado, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción o en el método de costo neto, en los términos del artículo 5-04 (1) del Tratado.

42.- Cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso de método de valor de transacción, según el artículo 6-10 (2) (c) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

- I. información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado;
- II. información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado; y
- III. una descripción completa de los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

43.- Cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de costo neto, 6-10 (2) (d) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

- I. una lista con la información suficiente para determinar el costo total del bien;
- II. una lista con los costos que deben sustraerse del costo total;
- III. información suficiente para el cálculo del valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien;
- IV. la base para calcular la asignación de costos; y
- V. el periodo sobre el cual se calculó el costo neto.

44.- De conformidad con el artículo 6-10 (3) (b) del Tratado y para efectos del numeral 37 de esta Reglamentación, la autoridad competente podrá requerir información adicional en cualquier momento a la persona que solicita el criterio anticipado, durante el proceso de evaluación de la solicitud.

Cuando el oficio en el que se hace la solicitud del criterio anticipado no cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 38 de la Sección VIII de la presente Reglamentación o cuando se requiera que el solicitante presente información adicional, la autoridad competente notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. De lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10 (3) (c) del Tratado, el criterio anticipado deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días, a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información necesaria de la persona que lo solicita.

46.- De conformidad con el artículo 6-10 (11) del Tratado, cuando la autoridad competente determine que algún criterio anticipado está fundado en información incorrecta, no sancionará al promovente, siempre que éste demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias en que se basó el criterio anticipado.

47.- Para efectos del artículo 6-10 (12) del Tratado, la autoridad competente que expida el criterio anticipado sancionará con las medidas que ameriten las circunstancias, según la legislación de cada una de las Partes, a la persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo.